



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****₁.
Demandada: Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Expediente número: 243/2024 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el martes siete de abril de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

TABLA DE CONTENIDO

Resultandos	2
Antecedentes en sede administrativa	2
Antecedentes ante este órgano jurisdiccional	2
Considerandos	3
Competencia	3
Existencia del acto impugnado	3
Procedencia	3
Motivos de inconformidad	4
Estudio del único motivo de inconformidad	4
Ejecutoriedad	10
Resolutivos	11

GLOSARIO.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.
Recaudador:	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Demandante: *****¹.

Requerimiento de pago: Requerimiento de pago
identificado con numero
*****², de fecha 22 de
noviembre de 2024.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, le fue notificado a la demandante, el requerimiento de pago.

2. Los hechos que motivaron el requerimiento, de acuerdo a lo que se hizo constar en el documento, fueron que la demandante incumplió con el pago del importe por concepto de obra de pavimentación.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El once de diciembre de dos mil veinticuatro la demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar el requerimiento de pago.

4. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía¹, y se tuvo como demandadas al Recaudador y Tesorero.

5. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados el diez de diciembre de dos mil veinticuatro y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de nueve de abril de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

II. CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio,

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal municipal.

8. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción II, y, último párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

10. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 8 de autos.

11. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

12. Bajo esa óptica, cabe señalar que, aun cuando el Tesorero no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

13. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia de la que depende la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

14. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

15. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlo, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a

fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Estudio del único motivo de inconformidad.

17. El demandante argumenta que el acto impugnado resulta ilegal, por haber operado la prescripción del crédito fiscal, actualizándose la causal de nulidad que dispone la fracción V de la Ley del Tribunal.

18. Que con relación a los gastos de ejecución deviene ilegal por derivar de un acto viciado de nulidad.

19. Asimismo, que resulta ilegal el acto impugnado, atento a que en diversos juicios ventilados en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con números de expedientes 1192/2011 S.S., y 255/2013 S.S., fueron declarados nulos los actos que contienen la pretensión de cobrar la cantidad de *****² señalada bajo el concepto de Aportación Participación en Obra de Pavimentación", mediante sentencias que causaron estado, por lo que constituyen cosa juzgada.

20. Con base en lo anterior, manifiesta que, la potestad tributaria para exigir el pago de la contribución o del cobro por parte de la autoridad corre a partir de la fecha en que fueron resueltos por este Tribunal en los citados expedientes.

21. Que para efecto de cuantificar el tiempo que ha transcurrido, si se tomamos como referencia la fecha en que quedo resuelto el juicio referido, es decir el 14 de noviembre de 2013 o bien cuando causo estado, es decir el 27 de mayo de 2014, se advierte que han transcurrido diez años y seis meses, tiempo suficiente para prescribir sus facultades de cobro de la autoridad recaudadora, tal como lo establece el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

22. Para acreditar su argumento, el demandante ofreció como prueba el expediente 255/2013 S.S., el cual, valorado en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Ley del Tribunal, y artículos 322, fracción VIII, 323, y 407, del Código de

² Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia administrativa, por disposición del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido.

23. Por su parte, el Recaudador no dio contestación a la demanda.

Punto jurídico a resolver.

24. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

25. ¿las facultades de cobro del recaudador respecto del crédito fiscal que contiene el requerimiento, se encontraban prescritas?

Criterio.

26. Le asiste la razón a la demandante. Analizado el plazo transcurrido desde la última gestión de cobro realizada por la autoridad demandada, a la fecha de notificación del requerimiento, se concluye que prescribieron las facultades de cobro del recaudador respecto del crédito fiscal que contiene dicho requerimiento, por tanto, resulta fundado el motivo de inconformidad.

Justificación.

27. En primer término, y a efecto de que esta resolución gane en claridad, es pertinente puntualizar, la naturaleza jurídica de la prescripción, la cual, deriva del término latino prescribere que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid 1992, página 1660).

28. La prescripción tiene su origen en el derecho civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 1122 y 1123 del Código de Procedimientos, se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados entre la adquisición de bienes, en virtud de la posesión llamada prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina prescripción negativa.

29. En materia fiscal no aplica esa distinción, debido a que la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se

libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de un cierto plazo determinado en la legislación aplicable; y opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de su facultad económica coactiva; de manera que, si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro.

30. Ahora bien, en el caso concreto, la legislación aplicable es la Ley de Hacienda, y la prescripción se encuentra regulada en los artículos los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 197 y 198, los cuales, resulta necesario traer a contexto su contenido, que a la letra establecen lo siguiente:

“ARTICULO 188.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

ARTICULO 189.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

ARTICULO 190.- **La prescripción se consumará en cinco años**, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley.

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago.

ARTICULO 191.- La acción administrativa para el castigo de infracciones a las Leyes fiscales del Municipio, prescribe en un plazo de cinco años que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, y si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

ARTICULO 192.- Las sanciones administrativas que se impongan con base en esta Ley, prescribirán en cinco años, que se contarán:

I.- Si fueren modificadas por la autoridad fiscal al presunto infractor.

a).- A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso no se

tomará en cuenta el plazo que durare en suspenso el cobro, motivado por suspensiones del procedimiento para resolver inconformidades o solicitudes de condonación.

b).- A partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido

II.- Si no fuere notificado el infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

ARTICULO 193.- La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron, sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.

ARTICULO 194.- La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

ARTICULO 195.- **El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:**

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

ARTICULO 196.- La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones o leyes fiscales, se interrumpe:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos consecutivos de la infracción, siempre que haga del conocimiento de los interesados.

II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

ARTICULO 197.- La prescripción en favor del Fisco del Municipio de la acción de los particulares para reclamar créditos a su favor, se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que se verifique ante el Fisco o ante alguna otra autoridad competente.

ARTICULO 198.- El término de la prescripción de los créditos se suspenderá durante las prórrogas concedidas para el pago o facilidades, en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción al día siguiente al en que venzan los plazos respectivos."

31. De la transcripción anterior, podemos advertir que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que de acuerdo a las reglas establecidas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 190, el pago pudo ser legalmente exigible.

32. Asimismo, el artículo 195 establece que, dicho termino puede ser interrumpido en los siguientes supuestos:

- a) Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

- b) Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata y, que, de esos actos, gestiones o notificaciones, deberá necesariamente existir una constancia escrita.

33. Bajo esa óptica, se procede a analizar el tema de prescripción del crédito fiscal tomando en cuenta los antecedentes y documentales ofrecidas por las partes.

34. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se emitió requerimiento de pago con numero *****², así como cedula de notificación de fecha veinte de marzo de dos mil trece.

35. Acto que fue impugnado ante la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Hoy Juzgado Segundo), por tal motivo, se ordenó formar el expediente *****⁴ S.S.³

36. El requerimiento de pago con numero *****², se considera como una gestión de cobro en términos del artículo 195, fracción I, de la Ley de Hacienda.

37. No obstante, en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, se dictó acuerdo en el juicio *****⁴ S.S., mediante el cual se concedió la suspensión a la demandante para efecto de que el Recaudador no realizara actos tendentes a ejecutar el cobro del crédito fiscal, con el apercibimiento de que en caso de que no garantizara su cobro en termino de cinco días, dejaría de surtir efectos legales.

38. El acuerdo le fue notificado a la demandante el dos de mayo de dos mil trece, y al no haber garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, la suspensión dejo de surtir sus efectos.

39. Por tanto, la suspensión surtió efectos del día seis al diez de mayo de dos mil trece.

40. En ese sentido, mientras la suspensión surtió sus efectos, la autoridad no tenía expedita su jurisdicción para exigir su cobro.

41. Es ilustrativa de lo anterior, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CREDITO FISCAL, PRESCRIPCION INOPERANTE DE LA FACULTAD DE COBRO MIENTRAS ESTE EN SUSPENSO POR HABERSE GARANTIZADO⁴”**

³ Ofrecido como prueba por la demandante.

⁴ Consultable en la página 257 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a Enero-Junio de 1998, Tomo I, Primera Parte, así como con número de registro digital 206547.

42. Continuando con los antecedentes, el catorce de noviembre de dos mil trece la Segunda Sala, declaro la nulidad del requerimiento de pago con numero *****² por vicios formales, dentro del juicio *****⁴ S.S.

43. No obstante, para efecto de la prescripción, la nulidad de ese requerimiento, no destruye los efectos legales de esa gestión de cobro, por expresar el deudor reconocimiento de la existencia del crédito fiscal.

44. Lo anterior, encuentra apoyo y fundamento en la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRESCRIPCION EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTION DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES⁵”**.

45. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el requerimiento de pago, así como cedula de notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, como consta a foja 08 de autos.

46. Actuaciones ultimas que constituyen el acto impugnado, y sobre las cuales el demandante aduce que son ilegales al haber operado en su favor la prescripción del crédito fiscal que contiene el requerimiento de pago.

47. Las documentales anteriormente analizadas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los dispuesto en el artículo 103, de la Ley del Tribunal, y artículos 322, fracción VIII, 323, y 407, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia administrativa, por disposición del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

48. De lo reseñado en los párrafos 34 al 42 del presente fallo, esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la última gestión de cobro efectuada por la autoridad demandada en términos de la fracción I del artículo 196 de la Ley de Hacienda, lo fue el veinte de marzo de dos mil trece.
- No obstante, dicha gestión de cobro fue impugnada ante este Tribunal y se le otorgó la suspensión a fin de que –precisamente- la autoridad

⁵ Consultable en la página 377 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a Octubre de 2004, Tomo XX, así como con número de registro digital 180297.

no pudiera seguir ejerciendo su facultad económica coactiva.

- Que dicha suspensión dejó de surtir sus efectos legales el día diez de mayo de dos mil trece.

49. De lo que se infiere que el crédito fiscal correspondiente, debió haber sido exigido a la demandante a partir del trece de mayo de dos mil trece, y en consecuencia, el plazo que dispone el artículo 190 de la Ley de Hacienda, se consumó, el trece de mayo de dos mil dieciocho.

50. Por tanto, si la autoridad demandada no acreditó en autos que existiese alguna gestión de cobro que haya interrumpido el plazo para que se configure la prescripción del crédito fiscal, es evidente que la obligación de pago del crédito que nos ocupa, incluyendo los gastos de ejecución, se encuentra prescrita, ello a partir del trece de mayo de dos mil dieciocho, respecto del predio con clave catastral *****⁵.

51. **Nulidad decretada y efectos.** De lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad del requerimiento de pago, por haber sido realizado en contravención a lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley de Hacienda y artículo 16 Constitucional, pues la autoridad pretendió realizar el cobro de una obligación inexistente dado que ha prescrito.

52. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, se declara prescrita la obligación de pago relativa al predio con clave catastral *****⁵, y en consecuencia el Recaudador deberá cancelar el crédito fiscal señalado, incluyendo los gastos de ejecución, emitiendo el acuerdo correspondiente, y realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditándolo ante este Juzgado.

53. **Ejecutoriedad.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

54. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁶, de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro **"SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION"**.

⁶Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

55. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, 109 y 154, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago identificado con numero *****², de fecha 22 de noviembre de 2024, emitido por el Recaudador, por haber operado la prescripción del crédito fiscal.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara prescrita la obligación de pago relativa al predio ubicado en *****⁶ y clave catastral *****⁵, en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, y en consecuencia el Recaudador deberá cancelar el crédito fiscal señalado, incluyendo los gastos de ejecución, emitiendo el acuerdo correspondiente, y realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditándolo ante este Juzgado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase al Recaudador para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente

electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

1. Notifíquese al demandante y al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁷, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁸, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

⁷ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 2, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Cantidad, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Clave Catastral, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Dirección, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 11. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **243/2024 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



Azucena